



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y 14.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/331/2018.

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 26 de febrero de 2019.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/331/2018**, promovido por el **[Redacted]**, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00634418, al H. Ayuntamiento Municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, lo siguiente: la copia digitalizada del acta entrega-recepción donde entrega la administración 2015-2018 a la 2018-2021, las actas de cabildo de las sesiones que han desarrollado a partir del uno al ocho de octubre de ese mismo año, y la designación de los nuevos cargos para la administración 2018-2021, en donde se adjunten los curriculum de las personas a cargo de las áreas; a lo cual el sujeto obligado no dio contestación a lo solicitado, y en consecuencia, el nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión.

2. En sesión de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VI, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/331/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico pnt.ixcateopan.cuauhtemoc@gmail.com, el recurso de revisión al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

4. El siete de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto su escrito de alegatos, mediante oficio de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, signado por el C. Margarito Cuevas Valenzuela, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan, por lo que el ocho del mismo mes y año, la Secretaria de Acuerdos de este Instituto emitió acuerdo de vista, mismo que se notificó al recurrente a través del correo electrónico el.nueve.del.mismo.mes.y.anualidad.

5. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el ocho de octubre del dos mil dieciocho, el [REDACTED], instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00634418, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, la siguiente información:

“Se solicita copia digitalizada del acta entrega recepción, donde entrega la administración 2015-2018 a la 2018-2021, así como sus actas de cabildo de las sesiones que han desarrollado a partir del 1 de octubre de 2018 a la fecha y si han designado nuevos cargos para la administración 2018-2021, adjuntar los curriculums de los responsables de los cargos designados. Todo en copia digitalizada.”

Al no haber respuesta por el sujeto obligado, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado no dio respuesta a esta solicitud.”

TERCERO. Informe con justificación del sujeto obligado. Analizando las constancias que existen en el presente expediente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo tanto, se le interpuso recurso de revisión y en consecuencia, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a través de correo electrónico al H. Ayuntamiento Municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, sobre el mismo, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos con excepción de la prueba confesional y todas aquellas que sean contrarias a derecho como se establece en las fracciones II y III del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Posteriormente, el siete de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



En respuesta a la solicitud de información con número de folio 00634418, emitido por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su vez remitido al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal del Estado de Guerrero, se notificó a esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión Número ITAI Gro/331/2018, promovido por el [redacted] con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual presenta el siguiente correo electrónico para oír y recibir cualquier notificación en la cual se requiere la siguiente información:

[redacted]

“se solicita copia digitalizada del acta entrega recepción donde entrega la administración 2015-2018 a la 2018-2021, así como su actas de cabildo de las sesión (sic) que han desarrollado a partir del 1 de octubre del 2018 a la fecha y si han designado nuevos cargos para la administración 2018-2021 adjuntar los curriculum de los responsables de los cargos designados. Todo en copia digitalizada”

Mediante el presente recurso, en apego a los artículos 6º, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 120 de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 1, 114, 115, 116, 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el presente recurso de revisión resulta improcedente toda vez que en el caso que nos ocupa, no existe la falta de respuesta por parte de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

Ello toda vez que mediante folio número 00634418 con fecha de trámite nueve de octubre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la constancia que se anexa al presente documento, se observa que a la fecha de la presente no han transcurrido el término legal para responder de manera fundada y motivada a la petición del [redacted]

Lo anterior, no perdiendo de vista lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y esto porque dicho precepto es el que de manera específica regula la ficción legal de la negativa ficta, numeral que al efecto señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario...”





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo anterior, se advierte que una negativa ficta solo se puede configurar cuando ante la autoridad se haya formulado una instancia o petición y no exista respuesta por parte de la autoridad en el plazo señalado por el legislador para dicho efecto, siendo que en el caso concreto, el escrito de petición del

fue ingresado ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 de octubre del 2018, sin embargo derivado de la hora de presentación se tomó considerada presentada a partir del día 09 de octubre de 2018, por lo que los tres meses que otorga la ley fenecen hasta el 09 de enero del año 2019.

Por lo tanto, debe considerarse que una resolución negativa ficta, únicamente se configura cuando la autoridad ante la que se realizó la petición, incurre en omisión total para dar respuesta a la instancia promovida.

Así también, no debe perderse de vista que el derecho de petición debe ser planteado ante la instancia que se considera competente para resolverla. Sin embargo, en el supuesto en que el peticionario, dirija su petición a una autoridad que considera que es competente y está en su caso no lo es y consecuentemente se encuentra impedida para resolver sobre el fondo del asunto, la autoridad se encuentra obligada a dar respuesta a la peticionaria, y hacer de su conocimiento el acuerdo que recae a su petición.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

PETICIÓN, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCIO EL DERECHO DE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, a toda petición que se haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, en el caso de que la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición, se considere incompetente para dar respuesta al escrito relativo, la garantía referente a ese derecho de petición se agota con el dictado del acuerdo correspondiente y de su notificación al interesado; empero, ello se aplica cuando el domicilio propuesto para ese fin en realidad corresponda al peticionario y no así cuando éste sea inexacto o en él se le desconozca, en virtud de que la autoridad no está obligada a investigar el domicilio correcto del interesado.

PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Ahora bien, dando respuesta a su petición con número de folio 00634418, turnado con fecha 09 de octubre de 2018, se le hace de su conocimiento que con fundamento en los artículos 114, 115, 116, 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dicha información es de carácter "reservado", es decir, se advierte información que no se puede dar a conocer, puesto que de autorizar la publicación de dicha información traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos y/o información que únicamente conciernen a los interesados, y lo anterior pueden comprometer la seguridad pública, concluyendo que no puede estar por encima el interés público general sobre la protección de las instituciones de seguridad pública, así como de procuración e impartición de justicia.

Que sobre la base de las consideraciones anteriores, y dado las razones argumentadas por el Titular de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo se considera existen elementos suficientes para proceder a reservar la información contenida en las obligaciones de transparencia, señalados en los artículos 114, 115, 116, 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. Analizadas las documentales que se encuentran dentro del expediente, donde al respecto, se obtiene que la solicitud de información, materia del presente asunto es de carácter pública, es decir, es una obligación de transparencia para el sujeto obligado, como lo señala el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

De igual manera, y de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Transparencia, como se establece en el capítulo uno, párrafo segundo, dentro de las fracciones XV, XVI y XVII, mismas que señalan lo siguiente:

XV. Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;

XVI. Obligaciones específicas: Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;

XVII. Obligaciones de transparencia: El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General;

Entonces, el sujeto obligado tiene la estricta obligación de proporcionar la información que solicite cualquier ciudadano, a efecto de garantizar su derecho al acceso de información, precisando que, si hay un impedimento para dar respuesta diferente a lo recurrido, debe estar fundada y motivada dentro de lo establecido por la ley de la materia. También resulta obligatorio para el sujeto obligado, dar a conocer el acta de entrega-recepción de la administración municipal 2015-2018 a la del trienio 2018-2021, así como las actas de cabildo de las sesiones que se han desarrollado a partir del uno al ocho de octubre de dos mil dieciocho, también la designación de nuevos cargos para la administración 2018-2021, adjuntando los curriculum de las personas a cargo del área en versión pública, (debiendo proteger en todo momento los datos personales), todo esto en razón de los artículos 3, fracciones X y XXXVI; 21; 81, fracciones VII y XVII, así como 85, fracción II de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dicen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXXVI. Versión pública: Documento elaborado por el sujeto obligado que contiene información pública en el que se elimina o tacha la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 21. La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior genere, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrán el carácter





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que se expidan por las instancias competentes.

Los sujetos obligados podrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como el que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no solo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

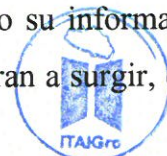
VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Artículo 85. Adicionalmente de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

En análisis a lo antes expuesto, se puede apreciar que cada sujeto obligado en el Estado de Guerrero, deberá de poner a disposición del público la actividad administrativa que se distingue por su carácter documental, es decir, documentos que constituyen el testimonio de la mencionada actividad, por tanto, los documentos administrativos son el soporte más habitual en el que se materializan de forma externa los distintos actos de la Administración Pública y aquellos que, en cualquiera de sus formatos, deberán contener las evidencias del actuar público y, por tanto, son la base para materializar el derecho de acceso a la información, así mismo resulta necesario generar la información relativa al directorio de los servidores públicos de dicho sujeto obligado, así como su información curricular, además de publicar las actas de sesiones de cabildo que llegaran a surgir, dado





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

que son obligaciones comunes y específicas de transparencia, plasmadas dentro de la Ley en la materia.

Por otra parte, cabe destacar que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, menciona la figura denominada “negativa ficta”, donde al respecto se le menciona el artículo 180 de la Ley de la materia, que al respecto establece:

***Artículo 180.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.*

También, cobra aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA", que al respecto dice:

***SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no aplica la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues si bien es cierto, aunque contempla la figura de la negativa ficta y de tener un término de tres meses para responder la solicitud de información, esta no opera en el presente caso, toda vez que el titular refiere que hay una omisión en la Ley número 207 de Transparencia en el Estado de Guerrero, en cuanto al plazo que tiene que contestar dicha solicitud, por lo que, se le hace de su conocimiento que en el artículo 150 de la precitada Ley de la materia, contempla lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 150. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Es por ello que, se le dice al titular del sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, en cuanto a lo que refiere de la figura “negativa ficta” y el plazo que tuvo de tres meses para contestar la solicitud de información, génesis del presente recurso, resulta improcedente.

Por otro lado, respecto a la respuesta del sujeto obligado, donde menciona que la información que requiere el solicitante del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, está clasificado como reservado, se le hace saber que, aun cuando la información solicitada se clasificara como reservada, al respecto, esta determinación debe estar avalada por el comité de transparencia del sujeto obligado, tal y como los dispone el artículo 57, fracciones II y VI, de la precitada ley de transparencia, que expresa:

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

VI. Revisar la clasificación de la información y su resguardo conforme a lo señalado en la Ley General y esta Ley, así como a los criterios y lineamientos que al efecto se expidan;

Entonces, tenemos que el sujeto obligado debió, en su caso, resolver al respecto sobre la clasificación de la información con el carácter confidencial y no actuar de manera unilateral como es el caso, tomando la determinación de dejar como inoperante la solicitud de información por parte del [REDACTED] y ser más genéricos al responder, cobrando aplicación el artículo 121 de la precitada Ley de la materia, que invoca:

Artículo 121. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la presente Ley como información clasificada.

Es preciso decir que, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00634418, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En ese tenor el sujeto obligado se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6. (...)

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

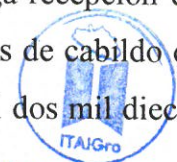
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a **modificar la respuesta** emitida a la solicitud del particular, por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, y se le instruye a efecto de que entregue la copia digitalizada del acta entrega-recepción donde entrega la administración 2015-2018 a la 2018-2021, así como las actas de **cabildo** de las sesiones que se han desarrollado a partir del uno al ocho de octubre del dos mil dieciocho





y la designación de los nuevos cargos para la administración 2018-2021, en donde se adjunten los curriculum de las personas a cargo de las áreas en versión pública, (debiendo proteger en todo momento los datos personales); donde dicha información se le debe hacer llegar al solicitante a través del correo electrónico

014 3 ca[100) aca ^) d Aca dE GU Aca S^ Á g[^] AGe A^Á
Via]] aca^] aca Aca S^ Á / Aca Q+ (aca) A g] aca A^ Á ca[A
a^ Á ^] A^] E

En virtud de lo expuesto, y en caso de seguir incumpliendo con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apege al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

De lo contrario, y de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; los artículos 208, fracciones I y XV, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: (...)*

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - *Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.*

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. *Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209.

Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, con fundamento



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



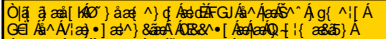
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

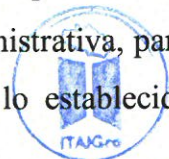
en el artículo 169 fracción VII, 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/331/2018, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta y se instruye al H. Ayuntamiento Municipal de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, emita una nueva en la que entregue copia digitalizada del acta entrega-recepción de la administración 2015-2018 a la 2018-2021, así como sus actas de cabildo de las sesiones que se han desarrollado a partir del uno al ocho de octubre de dos mil dieciocho, y posteriormente, mencione si se han designado nuevos cargos para la administración 2018-2021, en donde si es así, se adjunte los curriculums de las personas a cargo del área en versión pública, (debiendo proteger en todo momento los datos personales), donde dicha información se le debe hacer llegar a la solicitante a través del correo electrónico 

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo segundo** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública; lo que, de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la






Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

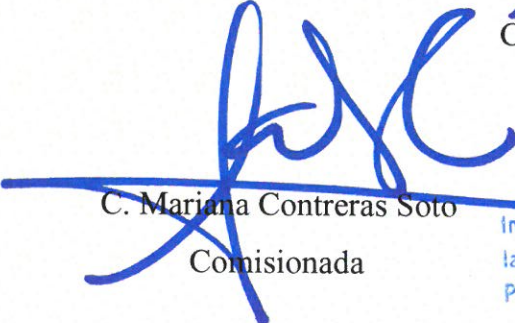
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los diversos 197, fracción I; 208, fracción I, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/05/2019 celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo